JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL:
A Despacho del titular el expediente de la referencia, informándole que a la fecha la parte demandante no ha cumplido con su carga procesal, en cuanto se refiere a la notificación del extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P, teniendo de presente que desde el pasado veintidós (22) de julio de 2021 y veintisiete (27) de septiembre del mismo año, el Juzgado ha venido requiriendo al demandante para que cumpla con la carga de la notificación. Sírvase proveer.

Yotoco Valle, 17 de noviembre de 2021.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-890-40-89-001-2019-00122-00
Demandante: Pronavicola S.A
Demandado: Deisy Liliana Perez Beltran

AUTO DE INTERLOCUTORIO CIVIL Nº 338
Yotoco, Valle del Cauca, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Visto el requerimiento que antecede y una vez revisado el expediente, se advierte que la apoderada demandante presenta memorial donde solicita al despacho notificar al extremo pasivo y cumplir así con la carga procesal de notificación según el artículo 291 del C.G.P., Empero, es deber de este Juzgado informar que,

Las diligencias encaminadas a realizar las notificaciones del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago de la demanda presentan inconsistencias que podrían acarrear la nulidad prevista en el ordinal 8 del artículo 136 del CGP, o irregularidades capaces de afectar el derecho de contradicción y defensa que el juzgado debe prevenir, con fundamento en los ordinales 2, 3, 4 y 12 del artículo 42 del CGP y 2[1] y 29[2] de la C.P. Tales inconsistencias se explican así:

De acuerdo con el artículo 291, **numeral 3 del CGP, la** parte interesada debe remitir comunicación a quien deba ser notificado, cumpliendo lo siguiente:

- La comunicación debe ser remitida por servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

[1] Es un fin esencial del Estado garantizar la participación de todos en las decisiones que los afectan.
[2] Constituye un derecho fundamental, amparado por la garantía constitucional del debido proceso, ser juzgado conforme a la plenitud de las formas propias de cada juicio.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

- Esta comunicación debe: (i) informar sobre la existencia del proceso, (ii) informar la naturaleza del proceso, (iii) informar la fecha de la providencia que se notifica, (iv) **contener la prevención al demandado para que comparezca al juzgado a recibir la notificación dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes a la fecha de la entrega en el lugar de destino, según el caso**.
- La referida comunicación debe ser enviada a la dirección que se informó en la demanda para efectos de notificaciones.

- Debe allegarse al expediente constancia sobre la entrega de la comunicación en la dirección informada para notificación de la parte demandada con copia cotejada y sellada, de la comunicación, por la empresa de correos.

Sin embargo, en ningún documento ni etapa procesal consta que el demandante haya procurado realizar la notificación personal que nos ocupa. Si bien es cierto la Dra. DEICY MARGOT RAMIREZ ARANGO, pone en conocimiento en su escrito la imposibilidad de cumplir con la notificación al demandado, también lo es, el deber que recae en acreditar al despacho los motivos o razones por las cuales la empresa de correo certificado no pudo efectivizar la notificación.

Por lo anterior, se colige que lo pedido por la apoderada del extremo actor riñe con lo contemplado en el artículo 291 y consecuentemente con lo estipulado en el decreto 806 de 2020 para lo relacionado a las notificaciones.

Así mismo, toda vez que ha pasado un tiempo razonable en dicho estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte ejecutante con el objeto que en el término improrrogable de **TREINTA (30) DÍAS,** cumpla con la carga procesal pertinente, para continuar el trámite de la demanda, so pena de incurrir en la sanción prevista en segundo inciso *ibídem,* esto es el archivo del proceso por desistimiento tácito,

Por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR nuevamente a la parte DEMANDANTE dentro de la presente ejecución, a fin que en el término improrrogable de **TREINTA (30) DÍAS** hábiles contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que cumpla con la carga pertinente y continuar el trámite de la demanda, esto es la notificación de la parte demandada Sra. DEISY LILIANA PEREZ BELTRAN identificada con cedula de ciudadanía No. 21.185.241, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, facultándolo previo cumplimiento de los requisitos, para el uso de lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, SO PENA de incurrir en la sanción prevista en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es archivar el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 090
Noviembre 18 de 2021

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria